



50

Oficio: PVG/912/2022/1485/Q-245/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 16 de noviembre de 2022.

C. Silvestre Lemus Orozco,

Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega.

Presente.

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 28 de octubre de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en el expediente de queja **1485/Q-245/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1485/Q-245/2019**, referente al escrito de Q¹, en agravio propio, en contra del **H. Ayuntamiento de Escárcega**, específicamente de **elementos de la Policía Municipal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, en su escrito de queja de fecha 29 de octubre de 2019, que a la letra dice:*

“...Por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para informarle que el día 17 de octubre del año en curso siendo las 21 horas aproximadamente salí de mi domicilio sobre la calle 22 entre 67 y 69 colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo I, con la ciudadana T² (novia) y mi amiga PA1³ y me percaté que en la esquina habían patrullas entonces comento a ellas que al parecer hubo un accidente y expreso de una manera desonante (sic) (chinga su madre hubo un accidente) dirigiéndome a ellas, tomando en cuenta que íbamos caminando, entonces mi amiga me dice: no menso no es un accidente, es un operativo y conteste: (valió madre quien sabe a quién agarraron los oficiales) en

¹Q, quejoso. No contamos con su autorización para publicar sus datos personales, por lo que nos los reservamos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Testigo. No contamos con su autorización para publicar sus datos personales, por lo que nos los reservamos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Persona Ajena al Expediente. No contamos con su autorización para publicar sus datos personales, por lo que nos los reservamos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

ese momento llegué a la esquina de la 67 para tomar un taxi y llegó mi vecino Guillermo y en son de broma le dije "vamos a echarnos unas caguamas", él se retira del lugar y nosotros nos despedimos de mi amiga, quien se regresó a mi domicilio, seguidamente me dice mi novia que quiere un helado del Burguer King y decidimos irnos caminando sobre la calle 67 rumbo a avenida solidaridad, cuando de repente nos alumbraron y ellos me dijeron "pinche chamaquito pendejo, por eso les rompemos la madre, por hocicones y hablones", por el cual respondo la agresión diciéndoles "por eso les rompen la madre por creídos y hocicones", sigo caminando, cuando de repente un policía me toma por el cuello estrangulándome acercándose otro policía y tomándome de la misma manera en esos momentos por intuición tiendo a reaccionar pero no lo hago a petición de mi novia diciéndome: cálmate no hagas nada por favor, seguidamente me arrastran de espaldas con otros policías hacia la patrulla diciéndome uno de ellos "súbete a la patrulla", en ese momento me empujan y uno de ellos me golpea en la parte abdominal, tomando en cuenta que otro me pega en la parte de las costillas, posteriormente me suben a la patrulla de una manera brusca y siendo varios elementos aproximadamente entre 8 y 10 policías, cabe mencionar que ya estando arriba de la patrulla siguieron los golpes donde uno de ellos me pone el pie en el brazo, otro en la parte de los tobillos y después me pegan en la cabeza con fieros (sic) de la camioneta sintiendo otro golpe por parte de otro policía con la mano empuñada en la parte de atrás de mi cabeza y prosiguieron los insultos y alegando "acepta que nos insultaste" donde yo hago el comentario y digo: "yo no los insulté, venía platicando con mi novia" en esos momentos me percaté que mi novia les dice: "disculpe señor oficial porque se lo está llevando, que fue lo que hicimos" tomando en cuenta que ella se dirige a ellos con toda la educación, por lo cual el policía Oscar Isidro Alcocer Quiab le responde: "no escuchaste que nos mentó la madre, estas sorda o pendeja y no te acerques a la patrulla" entonces ella me pide mis cosas personales y no la dejan, entonces ella haciendo caso se aleja de la patrulla y decide marcarle a mi amiga y regresa a la esquina, se acerca y les pregunta que porque se lo llevan, donde sucede la misma actuación, la agreden verbalmente diciéndole que se aleje y que no tome fotos, haciendo caso omiso mi amiga me pide mis cosas, se las quiero dar y en ese momento un policía, me aplasta un brazo con su pie para no pasársela, teniendo en cuenta que ella estira la mano y se las alcanzo a dar pero cabe mencionar que fue agredida verbalmente por los mismos policías.

Después de esto la patrulla arranca y me llevan hacia el complejo de seguridad donde en el camino vuelvo a recibir agresiones físicas y verbales recibiendo una patada en el brazo izquierdo y en las costillas. Llegando al destino me bajan y me dicen: "párate ahí para la foto", me toman la foto y uno de ellos me dice: "míralo ya viene marcadito, está tatuado y trae una rosita en el pie", alegando de manera discriminatoria.

Cabe mencionar que estas agresiones que sufrí tuvieron consecuencias al día siguiente presentando dolores abdominales, dolor de cabeza y dolores musculares intensos que acudí al hospital general a una valoración médica recetándome analgésicos para el dolor y reposo absoluto por dos días (anexo copia de constancia de valoración médica)

Así mismo y por consiguiente espero y deseo que estas acciones que se presentaron hacia mi persona no queden impunes (sic) porque si bien es cierto no presenté lesiones graves, pero si fui dañado física y psicológicamente donde acudo a esta institución para que sea valorado este tipo de injusticias que se cometen constantemente por esta corporación..." (Sic)

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer

de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1485/Q-245/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Escárcega, Campeche; en razón de tiempo porque los hechos violatorios sucedieron el 17 de octubre de 2019 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del quejoso el 29 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja, presentado por Q, en agravio propio, el día 29 de octubre de 2019, adjuntando:

3.1.1. Constancia Médica, de fecha 18 de octubre de 2019, emitida por el Subdirector Médico en Turno, del Hospital General de Escárcega "Dr. Janell Romero Aguilar", referente al examen físico realizado a la humanidad de Q.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de noviembre de 2019, en la que una Visitadora Adjunta documentó la entrevista sostenida con T, quien rindió su declaración en torno a los hechos que se investigan.

3.3. Oficio PVG/1198/2029/1485/Q-245/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, a través del cual, este Organismo Público Autónomo solicitó al H. Ayuntamiento de Escárcega, la rendición de un informe en calidad de autoridad investigada por presuntas violaciones a derechos humanos.

3.4. Oficio 31/CJU03/2020, de fecha 16 de enero de 2020, recibido el día 22 de enero de 2020, suscrito por el Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, por medio del cual remitió las documentales siguientes:

3.5.1. Oficio 019/DSPVTME/2020, de fecha 14 de enero de 2020, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, en el que rindió un informe en torno a los hechos que se investigan.

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.5.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia 3828, de fecha 17 de octubre de 2019, elaborado por el Agente Municipal Oscar Isidro Alcocer Quiab, responsable de la Unidad Oficial PE-473.

3.5.3. Boleta de puesta a disposición, a nombre de Q, de fecha 17 de octubre de 2019, relativo a la puesta a disposición de Q, por la comisión de la falta administrativa "Faltar al Respeto a la Autoridad" elaborada por el Policía Municipal Oscar Isidro Alcocer Quiab y Lino Fernández García.

3.5.4. Tarjeta Informativa, de fecha 17 de octubre de 2019, elaborada por los Agentes Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, a través de la cual rinden un informe respecto a la detención de Q.

3.5.5. Certificado Médico, número 0809, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por el médico de guardia, de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, relativa a la valoración médica practicada a Q.

3.5.6. Certificado de examen psicofísico, de fecha 18 de octubre de 2019, elaborado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, practicado a Q.

3.6. Acuerdo, de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por la Primera Visitadora General, de solicitud de informe adicional, dirigido al H. Ayuntamiento de Escárcega.

3.7. Oficio PVG/619/2022/1485/Q-245/2019, de fecha 09 de agosto de 2022, signado por la Primera Visitadora General, dirigido al H. Ayuntamiento de Escárcega, ordenado en el Acuerdo referido en el epígrafe que antecede.

3.8. Oficio 458/DAJ01/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, remitido a este Organismo Estatal, vía correo electrónico, en el que adjuntó lo siguiente:

3.8.1. Informe de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la Jueza Calificador del Despacho de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Escárcega, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Comisión Estatal.

3.8.2. Certificado Médico, número 0809, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por el médico de guardia, de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, relativa a la valoración médica practicada a Q.

3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 19 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal, documentó la llamada telefónica realizada a Q, no siendo posible localizarlo ya que el número telefónico manda a buzón de voz.

3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 19 de agosto de 2022, en la que una Visitadora Adjunta, documentó la entrevista telefónica sostenida con T, quien brindó información adicional en torno a los hechos que se investigan.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2022, en la que una Visitadora Adjunta, documentó que se digitó el número telefónico proporcionado por T, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El día 17 de octubre de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, elementos de la Policía Municipal interrumpieron el tránsito de Q, quien, en compañía de T caminaba por las inmediaciones de la calle 22 por 67 y 69, en la colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo, en el municipio de Escárcega, Campeche.

4.2. El quejoso al momento de que fue privado de su libertad, por Agentes Municipales, lo jalonearon y golpearon con la finalidad de obligarlo a abordar la unidad policiaca; posteriormente fue trasladado al Complejo de Seguridad Pública Municipal, bajo el argumento de la comisión de la falta administrativa, "Faltar al Respeto a la Autoridad", contemplada en el artículo 172, fracción III, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, permaneciendo en dicho lugar por espacio de 08 horas con 55 minutos.

5. OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Del análisis de la queja, se advierte que el quejoso se dolió de que, con fecha 17 de octubre de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, mientras se encontraba caminando en la vía pública, fue detenido sin motivo justificado por elementos de la Policía Municipal, trasladándolo a los separos del Complejo de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega; imputación que encuadra en la violación al derecho a la libertad personal, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal; **3.-** Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **5).-** O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

5.3. Para calificar el actuar de los Agentes Municipales, se procede a valorar las pruebas, con las que se cuenta en la queja, para determinar la existencia de los hechos victimizantes y, en su caso la responsabilidad en materia de derechos humanos en las que hubiera podido haber incurrido los servidores públicos.

5.4. Al respecto, obra glosada las evidencias aportadas por el quejoso, consistentes en:

5.5. El escrito de Q, de fecha 29 de octubre de 2019, dirigido a este Organismo Estatal.

5.6. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de noviembre de 2019, en la que se documentó la entrevista realizada a T1, en la que manifestó:

“... a) No recuerdo la fecha con exactitud, solo que era jueves como a las 21:00 horas me encontraba en compañía de Q y PAP1, quienes son mi novio y una amiga, nos disponíamos a salir de su domicilio ubicado en la calle 22 por 67 y 69, colonia Unidad y Esfuerzo y Trabajo I, en el municipio de Escárcega, Campeche, es el caso que al salir de la casa, observamos que en la esquina de la calle 67 de la referida colonia se encontraban 2 patrulla de la Policía Municipal de Escárcega, por lo que Q dijo “chingue su madre un accidente”, en respuesta PAP1 le dijo “no menso es un operativo”, por lo que de nuevo el refirió “Chingue su madre quien sabe a quién agarraron”, los tres seguimos caminando y al llegar a la esquina PAP1 se despidió de nosotros y regresó a la casa, nosotros dos seguimos caminando dando vuelta sobre la calle 67 ya que nos dirigíamos hacia la Avenida Solidaridad, no habíamos avanzado más que unos metros cuando escuchamos que uno de los Policías (a quien identificó como Oscar Isidro Alcocer Quiab, ya que en otra ocasión nos habían retenido una motocicleta por no portar placa de circulación y localizamos su nombre a través del Facebook), grito “Chamaquito pendejo, por eso les parten la madre”, en respuesta Q le gritó “igual a ustedes les parten la madre por hocicones”, en ese momento observo que dos elementos se dirigen hacia nosotros y lo toman por el cuello y enseguida se vienen encima como 5 elementos más, los cuales con violencia lo comienzan a arrastrar hacia la patrulla, al ver lo que pasaba yo le dije a Q, “no hagas nada” ya que tenía miedo que lo lastimaran, ya que eran muy violentos; b) lo logran subir a una de las unidades y yo me acerco a uno de los oficiales y le pregunto “por qué se lo llevan”, respondiéndome “nos mentó la madre, no escuchaste”, asombrada le referí “no, él no les mentó la madre”, refiriéndome de nuevo “estas sorda o pendeja y no te acerques”, en ese momento Q se encontraba tirado sobre la plancha de la camioneta y los oficiales lo agredían tanto física como de manera verbal ya que observé que un agente lo pateo en el área de la costilla derecha y le pisaban sus dos talones, con el propósito de inmovilizarlo, asimismo le decían “no que muy chingón, no tienes los huevos para repetir lo que nos dijiste” y escuchaba que él decía “yo no les dije nada, yo venía platicando con ella”, en eso el me pide que le llame a nuestra amiga PA1, cosa que hice y a los pocos segundos ella llegó y pregunto qué había pasado por que se lo estaban llevando y le dije que según porque Q les había mentado la madre a los policías y ella les dijo “nada que ver el sí dijo la palabra madre pero no fue un insulto hacia ustedes sino un expresión”,

pero los agentes ni escucharon, ante ello ella les pide que le hagan entrega de sus pertenencias (cartera, celular, una mochila entre otras cosas) pero los oficiales se negaban, ya después de un rato y de tanto insistir se las entregaron diciendo "dáselas, porque luego dicen que nos la robamos"; seguidamente arrancan la patrulla y se retiran; c) seguidamente las dos nos dirigimos a casa de Q, le comunicamos a su mamá PA2⁵ lo que había pasado y tanto ella como la suscrita y PA1 nos dirigimos a casa de su tía y tío de nombre PA3⁶ y PA4⁷, comentándoles lo que había pasado; d) los cinco nos fuimos al Complejo de Seguridad de la Policía Municipal, llegando aproximadamente media hora después de que lo detuvieron, al entrar a dicho lugar pedimos información siendo atendido por una persona del sexo masculino de aproximadamente unos sesenta años de edad, el cual después de escucharnos nos dijo que no había nadie de guardia que nos pudiera dar algún tipo de información, le referimos que como era posible que nadie nos dijera si habían llevado a Q o la razón por la que se lo habían detenido, respondiéndonos "ya les dije que no hay nadie, hasta mañana a las 8 de la mañana" al escucharlo la tía de Q le respondió "pues a aquí me voy a quedar hasta que alguien me informe", durante hora y media seguimos esperando y continuamente le preguntamos al oficial si ya había alguien que nos diera información y la respuesta era la misma, de tanto insistir dicho oficial escuche que se comunicó por la radio y dijo "oye están pidiendo información de un tal Q, aquí hay unas mujeres afuera alteradas y que quieren entrar a la fuerza", al escucharlo se lo comenté a la señora PA3 y esta se dirigió hacia él y le dijo "oye Terán (al parecer es su apellido) como esta eso, por qué dices mentiras"; e) pasada una hora y media salió el Comandante Eloy Salazar, el cual se dirigió hacia nosotros y nos dijo "que paso, me dice Terán que están aquí alterando el orden preguntando por alguien", en respuesta PA3 le dijo "no estamos alterando nada, porque son así, estamos esperando que nos informen de la situación jurídica de mi sobrino Q, pero nadie nos dice nada y quiero saber por qué lo trajeron", en respuesta dicho servidor público nos dice "ahh si está aquí, lo trajeron por alterar el orden público", PA3 de nuevo preguntó "y para ustedes que es alterar el orden público" respondiéndole el Comandante "pues estar tomando o escandalizando, es todo lo que les puedo decir, ya mañana vengan a las 8 y media de la mañana", PA3 solo se limitó a decirlo "ok gracias, aquí nos vamos a quedar a esperar" pero el Comandante Eloy de manera grosera le refirió "aquí no se pueden quedar, este es un espacio privado", PA3 le respondió "privado porque, yo sé que este es un lugar público" pero dicho oficial de nuevo de manera grosera le dijo ya te dije que no pueden quedarse, pero has (sic) lo que quieras", acto seguido se retiró; f) Todos nos retiramos como a las 2 de la mañana, regresando la suscrita a las 9 de la mañana, siendo atendida por una persona del sexo femenino, la cual me explicó que Q estaba detenido por Alterar el Orden Público y que para que lo dejaran en libertad debía pagar una multa que ascendía a la cantidad de \$800 pesos, o en su defecto cubrir el total de las horas, unos minutos después me permitieron verlo, lo tenían en una celda y le pregunté cómo estaba y me respondió que bien, no lo vi golpeado y le comente que pagaría la multa para que lo dejaran salir, fue dejado en libertad aproximadamente a las 12 de la mañana del día siguiente, después fuimos al Hospital General de Escárcega, a efecto de que lo valoraran, ya que me refirió que le dolía en el área de las costillas..." (Sic)

5.7. Sobre esa acusación el H. Ayuntamiento de Escárcega, fincó su versión a través de las siguientes documentales:

5.7.1. Oficio 019/DSPVTME/2020, de fecha 14 de enero de 2020, documento en el que manifestó:

"... (...)

**4. Precise la fecha y hora en que la Policía Municipal tomó conocimiento.
17 de octubre del 2019, a las 21:55 horas.**

⁵ Persona Ajena al Expediente. No contamos con su autorización para publicar sus datos personales, por lo que nos los reservamos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ Persona Ajena al Expediente. No contamos con su autorización para publicar sus datos personales, por lo que nos los reservamos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ Persona Ajena al Expediente. No contamos con su autorización para publicar sus datos personales, por lo que nos los reservamos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5. Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de Q1.
Se anexa Tarjeta Informativa.

6. Motivo y fundamento legal de la detención de Q1.

Por faltar al Respeto a la Autoridad Verbal o Físicamente, de conformidad con el artículo 172 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

7. Quien o quienes llevaron a cabo materialmente la detención de Q.

Agentes: Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Jiménez..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia 3828, de fecha 17 de octubre de 2019, elaborado por el Agente Municipal Oscar Isidro Alcocer Quiab, en el que textualmente señaló:

"...Siendo las 21:50 cuando me encontraba en la calle 67 x 22 ya que me encontraba (sic) estacionado verificando a un conductor de una motocicleta el cual no portaba (sic) casco: cuando al pasar una persona del sexo masculino acompañado de una fémina. Cuando se escucha que el joven que vestía camisa roja y de bermuda azul con tenis blancos con boz (sic) fuerte dijo putos policías esta bueno para romperles la madre. Motivo por el cual siendo las 21:55 pm se le ordenó a los Agentes Lino Fernández García y Agente Víctor Jesús Méndez Jiménez procedieran a la detención del sujeto lo avordaron (sic) a la unidad y siendo las 21:58 pm se le informa su lectura de derechos y el motivo por el cual estaba detenido. Su traslado a los separos de Seguridad pública para su certificación médica entregandocelo (sic) al celador Agente Carlos Joaquín Góngora Sánchez..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7.3. Tarjeta Informativa, de fecha 17 de octubre de 2019, signada por los Agentes Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, en el que textualmente se lee:

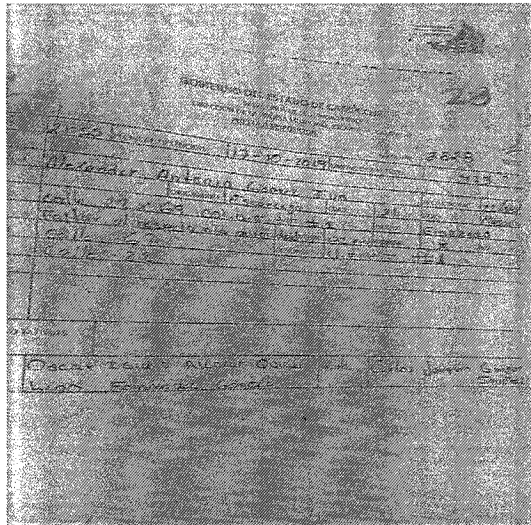
"...Siendo las 21:50 pm encontrándonos en la calle 67 x 22 de la colonia unidad, esfuerzo y trabajo número 1 en cual dicha calle se instaló un filtro para inspeccionar Motocicletas y a los conductores que cuenten con documentación reglamentaria y su casco reglamentario.

Amparándome en el artículo 53 de la Ley de Vialidad del estado de campeche (sic).

A mi cargo la unidad 473 y de escoltas Agentes Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Jiménez cuando siendo las 21:52 pm cerca (Sic) de nosotros de lado de la vanqueta (sic) pasaba un joven de camisa roja y vermuda (Sic) azul y tenis blancos y a su lado una fémina cuando escuchó que el joven con voz fuerte dijo putos policías esta bueno para romperles la madre, motivo por el cual siendo las 21:55 pm les ordeno a mis escoltas Lino Fernández García y Agente Víctor Jesús Méndez Jiménez que procedieran a la detención de esa persona los cuales lo avordaron (sic) a la unidad 473 y es que siendo las 21:58 pm se le informa su lectura de derechos el cual no quiso firmar en forma escrita y le indicó de nuevo el agente Lino Fernández García que sí firmaría y de nuevo indicó que no, se le indicó de acuerdo al reglamento de vando (sic) de policía y buen gobierno (sic) articulo 172 Fracc (sic) III Faltarle el respeto a la autoridad motivo por el cual fue trasladado al complejo de seguridad pública para su certificación médica a Q de 21 años, con fecha de nacimiento (...) con domicilio en (...). Siendo las 22:00 hrs se le entrega al encargado de la guardia Agente Carlos Góngora Sánchez..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7.4. Boleta de puesta a disposición a nombre de Q, de fecha 17 de octubre de 2019, elaborada por los Agentes Oscar Isidro Alcocer Quiab y Lino Fernández García, imagen en la que se aprecia:



5.8. Oficio 458/DAJ01/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, remitido a este Organismo Estatal, vía correo electrónico, en el que adjuntó lo siguiente:

5.8.1. Oficio de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la Jueza Calificador, del Despacho de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega, en el que se lee:

“...1. Si entre el 17 y 18 de octubre de 2019, fue puesto a su disposición Q, en caso afirmativo, indique:

Si, fue puesto a disposición en las instalaciones de este complejo de seguridad en las fechas señaladas.

2. nombre (sic) de los servidores públicos que lo pusieron a su disposición.

Agente: Oscar Isidro Alcocer Quiab

Agente: Lino Fernández García

Agente: Víctor Jesús Méndez Jiménez

3. Si fue de manera personal y directa, a través del informe policial homologado o alguna tarjeta informativa:

De acuerdo al expediente, se cuenta con informe policial homologado y tarjeta informativa.

4. Si los elementos de la policía estatal que participaron en la detención del quejoso le comunicaron la razón por la que estaba siendo puesto a su disposición. Me reservo a dar contestación a este punto, dado que, por la fecha de la detención, no me encontraba laborando en esta dirección.

5. La hora de ingreso y egreso del presunto agraviado a las instalaciones del complejo de seguridad pública de Escárcega, Campeche (Sic).

Hora de ingreso: 17 de octubre de 2019 22:05 hrs.

Hora de egreso: 18 de octubre de 2019 07:00 hrs.

(...)

10. ¿Cuál fue la norma transgredida por la que Q, fue puesto a disposición?

Por faltar al respeto a la autoridad verbal o físicamente, artículo 172 fracción III del bando de policía y buen gobierno del municipio de Escárcega...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.9. De esta forma, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, particularmente los descritos en los incisos 5.6.1., 5.6.2., 5.6.3., 5.6.4., y 5.7.1., se advierte que Q, en efecto fue privado de su libertad por Agentes de la Policía Municipal, toda vez que la autoridad denunciada lo reconoció en su informe.

5.10. Ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación de derechos humanos denominada **detención arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad se encuentra fuera de los supuestos de ley, es decir que ésta se llevó a cabo sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; **que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.**

5.11. La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.

5.12. El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

5.13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

5.14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:

"...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional..."⁹

5.15. En los numerales XXV¹⁰ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1¹¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹²; 64 fracción VIII,¹³ de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

¹⁰ Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹¹ Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

¹² Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

¹³ ARTÍCULO 64.-Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

5.16. Como se expuso de los incisos 5.8 al 5.14. de las Observaciones, el marco jurídico Nacional e Internacional, considera salvedades a la restricción general de respetar la libertad personal de todo gobernado, en ese contexto corresponde examinar si en el presente caso los servidores públicos denunciados se hallaban entre tales supuestos de excepción legal.

5.17. El H. Ayuntamiento de Escárcega, argumentó que los agentes aprehensores, detuvieron al hoy inconforme, bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia de una falta administrativa (**Faltar al Respeto a la Autoridad**) contemplada en el artículo 172, fracción III¹⁴, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, aportando los elementos de convicción siguientes: **a)** Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Escárcega (punto 5.6.1); **b)** Informe Policial Homologado con número de referencia 3828 (punto 5.6.2.); **c)** Tarjeta Informativa de los **Policías Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez**, (punto 5.6.3.), y **d)** Oficio de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la Jueza Calificador, del Despacho de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega (punto 5.7.1), del apartado de Observaciones.

5.18. En su versión de los hechos, la autoridad argumentó que Q fue detenido en flagrancia por faltar al respeto a la autoridad, cuando expresó en voz alta "putos policías esta bueno (sic) para romperles la madre", conducta contemplada en el artículo 172 fracción III, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

5.19. Del estudio de las constancias glosadas al expediente de mérito, confirma la versión oficial, el testimonio recabado por este Organismo Público, mismo que fue obtenido de manera voluntaria por parte de T, (transcrita en el inciso 5.5. de las Observaciones) de cuyo análisis se advierte:

5.20. Que, al momento de los hechos se encontraba en compañía del quejoso, indicando que ambas partes se dirigieron calificativos insultantes y ofensivos, tal y como lo reconoce la autoridad denunciada y el propio inconforme, pero si bien, el quejoso refirió que el agente de la policía municipal fue el primero en faltar al respeto, suponiendo sin conceder que fue así, la detención ocurrió después de que el ciudadano se colocó en una conducta grosera hacia la autoridad; por tanto la detención de Q, no se encontró fuera de los supuestos de la ley, sino se llevó a cabo ante la comisión de una falta administrativa, por consiguiente, este Organismo concluye que no existen elementos para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los Agentes Municipales Oscar Isidro Alcocer Quiab, Víctor Jesús Méndez Gutiérrez y Lino Fernández García.

5.21. El quejoso también señaló que al momento de que fue privado de su libertad por Agentes Municipales, lo jalonearon y golpearon con la finalidad de obligarlo a abordar la unidad policiaca, no obstante, ya estando sometido dichos agentes continuaron agredéndolo en diversas partes del cuerpo; imputaciones que encuadran en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: **a).** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **b).** Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **c).** En perjuicio de cualquier persona.

5.22. Oficio 019/DSPVTME/2020, de fecha 14 de enero de 2020, relativo al informe rendido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, documento en el que la autoridad imputada no realizó pronunciamiento alguno al cuestionamiento relativo al uso de la fuerza al momento de la detención de Q.

5.23. Tarjeta Informativa elaborada por los agentes Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, en la que, respecto a este punto de la inconformidad, se observa:

¹⁴ Artículo 172, Fracción III. Faltar al Debido Respeto a la Autoridad.

“...siendo las 21:55 pm les ordeno a mis escoltas Lino Fernández García y Agente Víctor Jesús Méndez Jiménez que procedieran a la detención de esa persona los **cuales lo avordaron (Sic) a la unidad 473** y es que siendo las 21:58 pm se le informa su lectura de derechos el cual no quiso firmar en forma escrita y le indicó de nuevo el agente Lino Fernández García que si firmaría y de nuevo indico que no, se le indico de acuerdo al reglamento de vando (Sic) de policía y buen gobierno (Sic) artículo 172 Fracc (Sic) III Faltarle el respeto a la autoridad motivo por el cual fue trasladado al complejo de seguridad pública para su certificación médica a Q de..., con fecha de nacimiento 22/08/1998 con domicilio en (...). **Siendo las 22:00 hrs se le entrega al encargado de la guardia Agente Carlos Góngora Sánchez...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.24. Fue remitido copia del Certificado Médico, realizado a Q, el día de su detención, a las 22:30 horas, emitido por el médico de guardia adscrito al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en el que se asentó:

“...Sin lesiones cardiorrespiratorias estable, el abdomen (ilegible), miembros sup e inf. (Sic), Normofuncionales...” (Sic)

5.25. Certificado de examen psicofísico, de fecha 18 de octubre de 2019, elaborado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, practicado a Q, en el que se asentó:

“... Cabeza: (ilegible) sin lesiones
 Cara: normal sin lesiones
 Cuello: normal sin lesiones
 Tórax: auplexión amplexación normales
 Abdomen: asignología
 Extremidades superiores: normales
 Extremidades inferiores: normales
 Observaciones: Sin lesiones...” (Sic)

5.26. De la investigación realizada por personal de este Comisión Estatal, se cuenta con el testimonio de T, la cual en torno a los eventos manifestó:

“... en ese momento observo que dos elementos se dirigen hacia nosotros y **lo toman por el cuello y enseguida se vienen encima como 5 elementos más, los cuales con violencia lo comienzan a arrastrar hacia la patrulla**, al ver lo que pasaba yo le dije a Q, “no hagas nada” ya que tenía miedo que lo lastimaran, **ya que eran muy violentos; b) lo logran subir a una de las unidades** y yo me acerco a uno de los oficiales y le pregunto “por qué se lo llevan”, respondiéndome “nos mentó la madre, no escuchaste”, asombrada le referí “no, él no les mentó la madre”, refiriéndome de nuevo “estas sorda o pendeja y no te acerques”, **en ese momento Q se encontraba tirado sobre la plancha de la camioneta y los oficiales lo agredían tanto física como de manera verbal ya que observé que un agente lo pateo en el área de la costilla derecha y le pisaban sus dos talones, con el propósito de inmovilizarlo...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.27. Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito obra la constancia médica aportada por Q, elaborada por el Subdirector Médico en Turno, del Hospital General de Escárcega, “Dr. Janell Romero Aguilar”, el cual diagnosticó que al momento de su valoración el quejoso presentaba “cefalea intensa, dolor abdominal, torácico, dolor en extremidades, a la observación se observó **escoriación epidérmica en brazo derecho**, no se hallaron otras alteraciones en resto de exploración” (Sic).

5.28. Al respecto, en el informe rendido por el comandante de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, fue omiso acerca de si al momento de la detención del quejoso existió un nivel de resistencia por parte de éste o un nivel de riesgo, y si fue necesario la aplicación del uso de la fuerza para someter a Q.

5.29. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso.

5.30. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹⁸; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁹”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física durante la privación de su libertad.

5.31 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, los principios que guían el actuar de los servidores públicos que conforman las instituciones de seguridad pública, a saber:

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

5.31.1. El artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

5.31.2. El artículo 41 también de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

“...Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I... (...)

¹⁵ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁶ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁷ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁸ Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV.

(...)

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹⁹ Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho...”

5.32. Al respecto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala:

“... **Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:**

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos...”

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

“...**I. Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y **V. Fuerza Letal:** su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.”

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

“**I. Presencia de autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad...”

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

“...I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que empleará.

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuáles serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante que autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen;

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. “Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones...”

Artículo 22: Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

“...I. **Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;**

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura...”

5.33. El numeral 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula:

“...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza** y de armas de fuego. **Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...**”

5.34. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

“...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...**”

5.35. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, estipula que se empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, siendo alguno de ellos:

...Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente..."

5.36. La Comisión Nacional ha señalado en sus precedentes, que: "(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos (...) [los agentes del Estado] debe[n] minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales."²⁰

5.37. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, la constancia médica realizada por el galeno del Hospital General de Escárcega, el cual tuvo contacto con el quejoso posterior a su detención, en la que certificó que presentaba afectaciones en su humanidad (punto 5.27 del apartado Observaciones).

5.38. Al acreditarse que Q, presentó huellas de daños físicos en su persona, posterior a la interacción con el personal de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, es necesario estudiar, si las mismas pueden ser atribuidas a los Agentes Aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo.

5.39. En el expediente de mérito, obra la testimonial de T, reproducida en el apartado 5.26 de las Observaciones; en la que refirió:

"...en ese momento Q se encontraba tirado sobre la plancha de la camioneta y los oficiales lo agredían tanto física como de manera verbal ya que observé que un agente lo pateo en el área de la costilla derecha y le pisaban sus dos talones..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.40. Vistos los hechos narrados y comprobados a partir de la declaración de T, se hace procedente analizar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: a) absoluta necesidad; b) legalidad; c) prevención; d) proporcionalidad; y e) rendición de cuentas y vigilancia.

A. Respecto a la proporcionalidad: "...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...", así lo sostuvo la CrIDH en el caso "Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana"; en este caso, el quejoso era superado en demasía por los agentes que participaron en su detención, aproximadamente 3 elementos haciendo contacto físico, lo que pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que a su vez significa que el 17 de octubre de 2017, los agentes de la Policía Municipal adscritos al H. Ayuntamiento de Escárcega hicieron uso de la fuerza de manera

²⁰ CNDH. Recomendación por violaciones graves 37VG/2020, 7VG/2017, párr. 384; Recomendaciones 31/2018, párr. 102 y 4/2019, párr. 107

²¹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal de Q.

B. Respeto a la Absoluta Necesidad: Que, de acuerdo con lo dicho por Q y lo anotado en el informe de la autoridad denunciada, y a la señalado por T, el quejoso opuso resistencia pasiva a la orden comunicada por los elementos policíacos, y no obstante a ello, cuando estaba sometido por los agentes municipales continuaron “jaloneándolo” y “golpeándolo” en el proceso de introducirlo a la unidad oficial para su traslado al Complejo de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega.

Lo que pone de manifiesto que se transgredió el principio de absoluta necesidad analizado, lo que a su vez significa que el 17 de octubre de 2019, los agentes municipales hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada, aun cuando esta no resultaba necesaria, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal de Q.

C. Respeto a la Congruencia: Que las huellas de lesiones resultantes en la humanidad del agraviado son coincidentes con la mecánica de los hechos violentos descritos por el propio inconforme, y confirmadas por el testigo que de manera coincidente declararon que fue agredido en diversas partes del cuerpo posterior a ser sometido subiéndolo de manera violenta a la góndola de la unidad oficial.

D. Respeto a la Legalidad y Respeto a los Derechos Humanos: que si bien, la interacción de la autoridad sucedió en un contexto de alteración por parte del gobernado que, suponiendo sin conceder, le autorizaba el empleo de la fuerza, al excederse, los agentes desconocieron la ley que justifica todo su actuar, y se constituyeron, precisamente, en la causa ilegal que se impugna, incumpliendo los elementos con el principio de legalidad de acuerdo con la legislación nacional y con los estándares internacionales, que correlacionado con el artículo 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²², establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

E. Respeto a la Prevención: Los agentes de la Policía Municipal, trasgredieron este principio, debido a que al hacer uso excesivo de la fuerza causaron alteraciones en la integridad personal de Q, ocasionándole no solo sufrimiento físico sino también psicológico; actuar que resulta violatorio de su derecho a la integridad personal y trato digno, en virtud de la violencia utilizada en su contra, dejando al quejoso en un estado de vulnerabilidad.

Cabe hacer hincapié, que, durante la actuación policial, siempre existe la posibilidad del uso de la fuerza, por ello, resultan necesarios actos de transparencia, roles definidos, compromisos asumidos, deberes funcionales claros, acciones oportunas, por lo que, en vías de prevención, el uso de la fuerza de los elementos no debe ser arbitrario (Abusivo, injustificado, inadecuado) o excesivo (innecesario o desproporcionado).

Dicho principio fue infringido, debido a que el actuar de los agentes municipales no se condujo bajo los principios de precaución y necesidad, ni estuvo dentro de los parámetros de la ley en salvaguardia de los Derechos Humanos de Q.

F. Respeto a la Rendición de Cuentas. Finalmente, por lo que hace al principio de rendición de cuentas, resulta evidente que, al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, su ejercicio deberá ser evaluado en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega.

5.41. En ese orden de ideas, si bien la autoridad ni negó ni afirmo haber causado afectaciones físicas a Q, al evaluar la constancia en la que se dejó registro de la

²² Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

integridad física que sufrió el quejoso, particularmente la constancia médica (inciso 5.29 del apartado de Observaciones), practicada al inconforme, un día después de su detención, en la que se certificó que este presentaba una excoriación²³ epidérmica en el brazo derecho, lesión que resulta contemporánea a la fecha de su aprehensión por la autoridad el día 17 de octubre de 2019, la cual por su localización fue producida por las maniobras para abordarlo a la unidad oficial y trasladarlo al Complejo de Seguridad Pública Municipal, teniendo consistencia con el dicho de T, persona que atestiguó la interacción de los servidores públicos con el ciudadano afectado, resultando inobjetable que los elementos que intervinieron en los hechos, fueron los responsables de las mismas.

5.42. De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente investigación particularmente el dicho del quejoso y el testimonio de T, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de los funcionarios no fue oportuna, que tampoco hubo proporción en el medio empleado, ni una prevención en el uso de la fuerza, a fin de que su actuar no fuera excesivo ni arbitrario, inobservando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, los deberes legales para emplear el uso de la fuerza y ocasionarle alteración a su salud, al recurrir al empleo de la fuerza sin que previamente otros medios hubieran resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (detención de Q).

5.43. En síntesis, este Organismo concluye que se acreditó en agravio de Q, la violación a derechos humanos, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en concreto de los **CC. Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez**, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega.

5.44. Entre el conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito obran diversas documentales, en las que se muestra que: **a)** Que, el quejoso luego de ser detenido y trasladado al Complejo de Seguridad Pública Municipal, no fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal; **b)** Que, el agente Oscar Isidro Alcocer Quiab, en ese momento Comandante de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, fue quien ordenó la permanencia de Q, en esas instalaciones; **c)** Que, la función que desempeñaba dicho servidor público carecía de facultad legal para proceder con tal acto de autoridad, actuación encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).-** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).-** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).-** Que afecte los derechos de terceros.

5.45. Al respecto, en el expediente de mérito obra el informe remitido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, al que adjuntó la siguiente documentación:

5.45.1. Oficio 019/DSPVME/2020, de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que medularmente se lee:

“...11.- Autoridad que ordenó o autorizó la permanencia de Q1, en los separos del Complejo de Seguridad de Escárcega, Campeche.
Agente Oscar Isidro Alcocer Quiab...” (Sic)

[Énfasis añadido]

²³ Erosiones y excoriaciones Son el resultado de contusiones simples sin integridad de la piel; generalmente se deben a un mecanismo de frotamiento que levanta las capas más superficiales de la piel. Se habla de erosión cuando la afectación es solo de epidermis y de excoriación cuando llega la lesión a la dermis, cuyo síntoma definitorio es la costra, que según su aspecto puede ser: • Hemática de color rojo oscuro, cuando fundamentalmente se compone de sangre extravasada. Serosa o amarillenta, cuando se compone de derrame linfático. Serohemática o rojo amarillento, por mezcla de sangre y linfa. En algunas ocasiones hablamos de erosión-excoriación, es decir, una lesión (por ejemplo un arañazo lineal), que en sus extremos inicial y final es erosión y en el tramo intermedio excoriación. [Manual de Medicina Legal.pdf](#)

5.45.2. Informe Policial Homologado, número 3828, de fecha 17 de octubre de 2019, elaborado por el Agente Municipal Oscar Isidro Alcocer Quiab, en el que textualmente señaló:

“...Siendo las 21:50 cuando me encontraba en la calle 67 x 22 ya que me encontraba (Sic) estacionado verificando a un conductor de una motocicleta el cual no portaba (Sic) casco: cuando al pasar una persona del sexo masculino acompañado de una fémina. **Cuando se escucha que el joven que vestía camisa roja y de bermuda azul con tenis blancos con boz (Sic) fuerte dijo putos policías esta bueno para romperles la madre. Motivo por el cual siendo las 21:55 pm se le ordenó a os Agentes Lino Fernández García y Agente Víctor Jesús Méndez Jiménez procedieran a la detención del sujeto lo avordaron (Sic) a la unidad y siendo las 21:58 pm se le informa su lectura de derechos y el motivo por el cual estaba detenido. Su traslado a los separos de Seguridad pública para su certificación médica entregandocelo (Sic) al celador Agente Carlos Joaquín Góngora Sánchez...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.45.3. Tarjeta Informativa, de fecha 17 de octubre de 2019, signada por los Agentes Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, en el que textualmente se lee:

“...Siendo las 21:50 pm encontrándonos en la calle 67 x 22 de la colonia unidad, esfuerzo y trabajo número 1 en cual dicha calle se instaló un filtro para inspeccionar Motocicletas y a los conductores que cuenten con documentación reglamentaria y su casco reglamentario.

Amparándome en el artículo 53 de la Ley de Vialidad del estado de campeche (Sic). A mi cargo la unidad 473 y de escoltas Agentes Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Jiménez cuando siendo las 21:52 pm cerca (Sic) de nosotros de lado de la vanqueta (Sic) pasaba un joven de camisa roja y vermuda (Sic) azul y tenis blancos y a su lado una fémina cuando escucho que el joven con voz fuerte dijo putos policías esta bueno para romperles la madre, motivo por el cual siendo las 21:55 pm les ordeno a mis escoltas Lino Fernández García y Agente Víctor Jesús Méndez Jiménez que procedieran a la detención de esa persona los cuales lo avordaron (Sic) a la unidad 473 y es que siendo las 21:58 pm se le informa su lectura de derechos el cual no quiso firmar en forma escrita y le indicó de nuevo el agente Lino Fernández García que si firmaría y de nuevo indicó que no, se le indicó de acuerdo al reglamento de vando (Sic) de policía y buen gobierno (Sic) articulo 172 Fracc (Sic) III Faltarle el respeto a la autoridad motivo por el cual fue trasladado al complejo de seguridad pública para su certificación médica a Q de 21 años, con fecha de nacimiento (...) con domicilio en (...). **Siendo las 22:00 hrs se le entrega al encargado de la guardia Agente Carlos Góngora Sánchez...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.46. Oficio sin número, de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la Jueza Calificador del Despacho de Seguridad pública del Municipio de Escárcega, en el que informó lo siguiente:

“... De acuerdo al expediente existente se hace la siguiente contestación:
Si entre el 17 y 18 de octubre de 2019, fue puesto a disposición Q, en caso afirmativo, indique:

Si, fue puesto a disposición en las instalaciones de este Complejo de Seguridad en las fechas señaladas.

Nombre de los servidores públicos que lo pusieron a su disposición:

agente: Oscar isidro Alcocer Quiab (Sic)

agente: Lino Fernández García (Sic)

agente: Víctor Jesús Méndez Jiménez (Sic)

Si fue de manera personal y directa, a través del informe policial homologado o alguna tarjeta informativa:

De acuerdo al expediente, se cuenta con informe policial homologado y tarjeta informativa.

Si los elementos de la policía le comunicaron la razón del quejoso le comunicaron a razón por la que estaba siendo puesto a su disposición.

Me reservo a dar contestación a este punto, dado que, por la fecha de la detención, no me encontraba laborando en esta dirección..."

(...)

9. Refiere si se entrevistó con Q, sobre las circunstancias de su detención (día, hora, lugar, entre otras), agradeciendo puntualice si el agraviado le expreso que había sido golpeado por elementos de la policía municipal.

Me reservo a hacer contestación en este punto, ya que por las fechas no laboraba en esta dirección

11. ¿Cuál fue el análisis y/o criterio que utilizo para establecer el encuadre de la supuesta conducta realizada por Q. con la norma presuntamente conculcada del bando de Gobierno para el Municipio de Escárcega, Campeche?

Se omite dar contestación por el motivo antes señalado

12. Si se le impuso alguna sanción administrativa

No se encuentra registro en el expediente.

13. De ser el caso, precise ¿Cuál?

No se encontró registro

14. El motivo y forma por la que obtuvo su libertad.

No se encuentra en el expediente... (Sic)

[Énfasis añadido]

5.47. El artículo 176 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, señala: "El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones y del servicio médico continuo que se encargará de la revisión de los detenidos, mismo que será nombrado por el Presidente Municipal".

5.48. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), visible en la página 2239, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha señalado:

“...PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante, lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la

seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito...”

[Énfasis añadido]

5.49. El artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala: "que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones**".

5.50. Del análisis de las constancias aportadas por la autoridad, reproducidas en los puntos 5.45.1, 5.45.2., 5.45.3. y 5.46 se advierte, que **A).**- El H. Ayuntamiento de Escárcega, dio respuesta al requerimiento realizado por este Organismo Estatal, a través del oficio PVG/619/2022/1485/Q-245/2019, de fecha 09 de agosto de 2022, específicamente del apartado en el que se solicitó: "Un informe por parte del **Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal** de esa Comuna, que tuvo a su disposición a Q, los días 17 y 18 de octubre de 2019; **B).**- Que, el agraviado no fue puesto a disposición del Juez Calificador, adscrito a ese H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, sino que fue el agente Oscar Isidro Alcocer Quiab, fue quien determinó sobre su permanencia en ese Complejo Municipal, apreciando que es el mismo agente que realizó la detención del quejoso; **C).**- Que en los archivos municipales no obra registro de la sanción administrativa impuesta a Q, ni la forma en que obtuvo su libertad.

5.51. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario analizadas al respecto, resultan suficientes para establecer que el agente Oscar Isidro Alcocer Quiab, quien figuraba como comandante de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, de manera unilateral determinó mantener a Q, en las instalaciones de la Dirección, sin que su estancia se encontrara justificada, por determinación de autoridad competente, en este caso el Ejecutor Fiscal, proceder que resulta desapegado a la ley.

5.52. Por tanto, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, los cuales establecen, que esa municipalidad se deberá auxiliar de la figura del Juez Calificador, para la calificación de las faltas administrativas, no obstante, con base en las constancias presentadas, quedo demostrado que, aun cuando la detención de Q, fue por la presunta comisión de una falta administrativa, materialmente **no se llevó a cabo** su puesta a disposición ante el Juez Calificador.

5.53. Lo anterior permite a este Organismo Público Autónomo concluir, que el agente Oscar Isidro Alcocer Quiab, agente de la Policía Municipal, adscrito al H. Ayuntamiento de Escárcega, transgredió los derechos de seguridad y de legalidad, consagrados constitucional y legalmente, toda vez que no actuó conforme a las disposiciones normativas legislativas, y administrativas, que definen sus funciones, incurriendo en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de Q.

5.54. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que, aunque en las constancias que componen el informe del H. Ayuntamiento de Escárcega, la autoridad manifestara que en sus registros no obra constancia de la sanción administrativa impuesta a Q, no menos cierto es que en el informe que rindiera a esta Comisión Estatal, dicha autoridad señaló que quien determinó sobre la sanción impuesta al quejoso fue el entonces Comandante de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, hecho que encuadra en la presunta violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Ejercicio ilegal del Cargo**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1).** Ejercicio de una función pública sin facultad legal: **b)** por no satisfacer los requisitos legales, **2).** Por parte de un servidor público, **3)** que afecte los derechos de terceros.

5.55. Cabe apuntar que esta Comisión Estatal no se opone a que un individuo reciba o se le impongan las sanciones administrativas por transgredir ordenamientos jurídicos municipales, siempre y cuando los actos que realice la autoridad estén en todo momento regidos y apegados a la normatividad, lo que definitivamente no ocurrió en el presente caso, debido a que la aplicación de la sanción administrativa por transgredir el artículo 172, fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega (Faltar al Debido Respeto a la Autoridad) fue impuesta por una autoridad que carecía de facultad legal para hacerlo, por lo que tal acto careció de certeza jurídica, causando una afectación a Q.

5.56. El derecho a la seguridad jurídica implica el deber del Estado de abstenerse de realizar actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En este derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

5.57. La seguridad jurídica como derecho humano, se halla reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14.1²⁴, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25²⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10²⁶, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,²⁷ y 14, párrafo segundo²⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.58. Sobre el particular, el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, remitió a este Organismo Autónomo, un informe, al que adjuntó la siguiente documentación:

5.58.1. Oficio 019/DSPVME/2020, de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que medularmente se lee:

“... 11.- Autoridad que ordenó o autorizó la permanencia de Q1, en los separos del Complejo de Seguridad de Escárcega, Campeche.
Agente Oscar Isidro Alcocer Quiab...” (Sic)

5.58.2: Oficio s/n, de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por Karime Celeste Vargas Osorio, Juez Calificador del Despacho de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega, en el que informó lo siguiente:

“... Si los elementos de la policía le comunicaron la razón por la que el quejoso estaba siendo puesto a su disposición.

Me reservo a dar contestación a este punto, dado que, por la fecha de la detención, no me encontraba laborando en esta dirección...”

5. La hora de ingreso y egreso del presunto agraviado a las instalaciones del complejo de seguridad pública de Escárcega, Campeche (Sic).

Hora de ingreso: 17 de octubre de 2019 22:05 hrs.

Hora de egreso: 18 de octubre de 2019 07:00 hrs.

²⁴ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

²⁵8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁶ ARTÍCULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

²⁷Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

²⁸ Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

(...)

9. Refiere si se entrevistó con Q, sobre las circunstancias de su detención (día, hora, lugar, entre otras), agradeciendo puntualice si el agraviado le expuso que había sido golpeado por elementos de la policía municipal.

Me reservo a hacer contestación en este punto, ya que por las fechas no laboraba en esta dirección

11. **¿Cuál fue el análisis y/o criterio que utilizo para establecer el encuadre de la supuesta conducta realizada por Q. con la norma presuntamente conculcada del bando de Gobierno para el Municipio de Escárcega, Campeche?**

Se omite dar contestación por el motivo antes señalado

12. Si se le impuso alguna sanción administrativa

No se encuentra registro en el expediente.

13. De ser el caso, precise ¿Cuál?

No se encontró registro

14. El motivo y forma por la que obtuvo su libertad.

No se encuentra en el expediente..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.59. También obra la manifestación de T, descrita en su integralidad en el apartado 5.5., de las aludidas Observaciones, persona que en relación con los sucesos que motivaron el expediente de mérito, señaló lo siguiente:

"... Todos nos retiramos como a las 2 de la mañana, regresando la suscrita a las 9 de la mañana, siendo atendida por una persona del sexo femenino, la cual me explico que Q, estaba detenido y que para que lo dejaran en libertad debía pagar una multa que ascendía a la cantidad de \$800 pesos, o en su defecto cubrir el total de las horas, unos minutos después me permitieron verlo, lo tenían en una celda y le pregunte como estaba y me respondió que bien, no lo vi golpeado y le comente que pagaría la multa para que lo dejaran salir, **fue dejado en libertad aproximadamente a las 12 de la mañana del día siguiente**, después fuimos al Hospital General de Escárcega, a efecto de que lo valoraran, ya que me refirió que le dolía en el área de las costillas...." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.60. De las evidencias que obran en el expediente de mérito, se observa que aun cuando Q no fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal, por parte de los agentes adscritos a dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, después de haber ejecutado en su persona una detención, por la comisión de la Falta Administrativa "Faltar al Respeto a la Autoridad", contemplada en el artículo 172, fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Escárcega.

5.61. Como ya quedó establecido en los incisos 5.51., 5.52., 5.53., y 5.54., de las mismas Observaciones, la persona que determinó sobre la sanción administrativa que le fuera aplicada a Q, fue el Comandante de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, servidor público que carecía de facultad legal para la calificación de la falta administrativa y por ende, la de imponer la respectiva sanción al quejoso, transgrediendo las premisas establecidas en el Bando de Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, que establece que la autoridad encargada de la calificación de las faltas administrativas e infracciones, así como la imposición de las sanciones es el Juez Ejecutor Municipal.

5.62. Aunado a que, al ser el agente que realizó la detención de Q, su juicio al emitir la resolución correspondiente fue parcial y subjetiva, elementos que materialmente no brindaron una versión certera y real sobre las circunstancias sobre las que debía de motivar su determinación (la comisión o no de la falta administrativa y su respectiva sanción), apreciando que la misma fue todo menos imparcial, al no cubrir con los requisitos establecidos por la Ley o que sea emitida por una autoridad que no tenga competencia legal para ello.

5.63. Bajo este tenor, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de un acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, entonces no puede producir algún efecto jurídico respecto de quienes se dicte.

5.64. Así pues, la competencia constituye un requisito esencial que obliga a que la autoridad la funde en el acto de molestia, pues aquélla sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

5.65. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida.

5.66. Así lo avala la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005 con número de registro digital: 177347, de rubro y texto siguientes:

"...COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, **de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio...**"

[Énfasis añadido]

5.67. La anterior exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también se encuentre en aptitud de cuestionar tales facultades o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad.

5.68. De las constancias analizadas, permite aseverar que el Comandante de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, párrafos I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual señala: "I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.69. De igual forma, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

5.70. Así también, el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁰; los cuales en su conjunto establecen las obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.

5.71. Por su parte el artículo 177 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, señala: "Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

5.72. En base a las evidencias y argumentos planteados, esta Comisión Estatal advierte que no se cumplió con lo citado en el artículo 16 Constitucional, puesto que no fue una autoridad competente la que determinó sobre la sanción administrativa impuesta a Q, siendo en este caso el Comandante de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, quien como se ha acreditado no contaba con facultad legal para ello.

5.73. Debido a lo anterior, es posible establecer que dicho Servidor Público adscrito al H. Ayuntamiento de Escárcega, transgredió los artículos 21, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Escárcega, Campeche.

5.74. En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de **tener por acreditada** la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio ilegal del Cargo**, en agravio de Q.

5.75. Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta otros derechos, se tiene que, en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, impactó de manera exponencial en la persona de Q.

5.78. En este apartado se precisa que las mismas evidencias que sirvieron de base para acreditar el **Ejercicio ilegal del Cargo**, constituyen la base para demostrar que en el presente caso existió una retención ilegal en agravio de Q, atribuible al Comandante de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, quien como ha sido acreditado no contaba con facultad legal para imponer una sanción administrativa

²⁹ Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
³⁰ Artículo 1. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

al quejoso, lo cual correspondía única y exclusivamente a la figura del Juez Calificador.

5.79. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, en este caso la imposición de la falta administrativa aplicada a Q, debía emitirse por quien tenía facultad expresa para ello, lo cual no aconteció en el presente asunto.

5.80. En congruencia con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, advierte que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad diversa a la legitimada para hacerlo, lo cual incidió directamente en la validez del acto administrativo analizado, es decir, las facultades de la autoridad (comandante de la Policía Municipal) para dictar o emitir el acto que afectó la esfera jurídica del quejoso constituía un elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, conculcado así el derecho a la libertad y seguridad jurídica de Q, por una retención ilegal.

5.81. Por ende, la permanencia de Q, desde el 17 de octubre de 2019, a las 22:05 horas, hasta las 07:00 horas, del 18 de octubre de 2019, en el Complejo de Seguridad Municipal de Escárcega, fue una consecuencia de un acto que desde el inicio no contaba con la validez legal exigida, ya que no fue realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, por lo cual, el acto mismo resulta completamente nulo, sin una consecuencia jurídica, por considerar que la autoridad emisora resultaba incompetente para emitirlo.

5.82. Por lo que en base a los razonamientos antes descritos esta Comisión arriba a la conclusión de Q, fue víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Retención Ilegal**, atribuida al agente de la Policía Municipal, Oscar Isidro Alcocer Quiab.

6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.2. Que Q, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes CC. Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

6.3. Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza, por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los agentes CC. Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

6.4. Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al agente Oscar Isidro Alcocer Quiab.

6.5. Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Ilegal del Cargo**, atribuible al agente Oscar Isidro Alcocer Quiab.

6.6. Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, atribuible al agente Oscar Isidro Alcocer Quiab, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

6.7. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.³¹

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de septiembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral³², se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, las siguientes:

³¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³² Artículo 1 párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el

7.- RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Escárcega, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Empleo Arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Ejercicio Ilegal del Cargo y Retención Ilegal"** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Ejercicio Ilegal del Cargo y Retención Ilegal.**

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2³³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega:

TERCERA: Que con enfoque de prevención y para que el personal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, conduzca su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, deberá diseñar e implementar un taller de capacitación que incluya temas sobre técnicas de sometimiento y control de personas, considerando especialmente a los Agentes de la Policía Municipal, particularmente a los CC. Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, para ello, deberá considerar los siguientes aspectos: a). Que dicho taller sea impartido por personal con especialidad en derechos humanos; b). Que su duración sea como mínimo de 4 a 6 horas; c). Que el total de horas se dividan en al menos 2 sesiones; d) Que sea impartido como mínimo a 30 servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega; y e). Que se acredite el cumplimiento del objetivo con base en indicadores de gestión y evaluación que se aplique al personal participante al concluir el mismo.

CUARTA. Que con enfoque de prevención y para que el personal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, conduzca su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, deberá diseñar e implementar un taller de capacitación que incluya temas sobre Derecho a la Legalidad Jurídica, especialmente al Agente Oscar Isidro Alcocer Quiab, para ello, deberá considerar los siguientes aspectos: a). Que se tome en cuenta el análisis realizado en el presente documento, en el apartado de las Violaciones a Derechos Humanos de Ejercicio Indebido de la Función Pública, Ejercicio Ilegal del Cargo y Retención Ilegal; b) Que dicho taller sea impartido por

derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

personal con especialidad en derechos humanos; c). Que su duración sea como mínimo de 4 a 6 horas; d). Que el total de horas se dividan en al menos 2 sesiones; e) Que sea impartido como mínimo a 30 servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega; y f). Que se acredite el cumplimiento del objetivo con base en indicadores de gestión y evaluación que se aplique al personal participante al concluir el mismo.

QUINTA: Que, una vez finalizado el programa del taller de capacitación, envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con las que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias; evaluaciones aplicadas), que acrediten la implementación de dichos talleres, al que se hace referencia en los puntos TERCERA y CUARTA, así como las constancias de acreditación de los servidores públicos participantes.

AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Q, específicamente por Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Ejercicio Ilegal del Cargo y Retención Ilegal; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Q en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de Q, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales³⁴ mismas que, de conformidad con el artículo 9³⁵ del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Municipal³⁶; lo anterior, **tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia³⁷.**

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V³⁸ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de

³⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

³⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

³⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentren señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

VII. La policía municipal;

(...)

³⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

³⁸ Ley de Seguridad Pública del Estado.

Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación**, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Oscar Isidro Alcocer Quiab, Lino Fernández García y Víctor Jesús Méndez Gutiérrez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, de quienes se acreditó su participación en la violación a derechos humanos, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Ejercicio Ilegal del Cargo y Retención Ilegal en agravio de Q, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo³⁹, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

7.3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.4. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.5. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.6. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución

(...)

Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

³⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

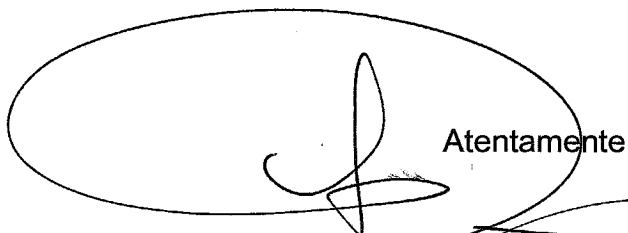
El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.7. Que, por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la Recomendación emitida, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General..." (sic)

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes.

 Atentamente

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/912/2022/1485/Q-245/2019.
C.c.p. Expediente 1485/Q-245/2019.
Rúbricas: LNRM / SBZ / Mjcv.

